



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), diez (10) de julio del dos mil quince (2015)

NATURALEZA DEL ASUNTO: PROCESO ORDINARIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: NO. 70001-33-33-007-2015-00002-00
DEMANDANTE: EMOR HERNANDEZ PATERNINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAMPUES – SUCRE

ASUNTO:

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2015 el despacho resolvió: "**PRIMERO.- ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace ELMUNICIPIO DE SAMPUES-DEPARTAMENTO DE SUCRE, a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA "ESAP", por las razones antes expuestas. SEGUNDO.- En consecuencia, CÍTESE a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA "ESAP", mediante notificación personal de esta providencia, para que en el término de cinco (5) días intervenga en el proceso, conteste la demanda y el llamamiento en garantía y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. TERCERO.- RECONOCER personería a la Doctora STHEPANIE DEL CARMEN BERMEJO ALTAMAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.808.875, de Sincelejo y tarjeta profesional No. 228.752 del C.S.J., para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE SAMPUES-DEPARTAMENTO DE SUCRE, en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido. CUARTO.- SUSPÉNDASE el trámite del presente proceso, hasta el vencimiento del término para que comparezca el llamado, sin que éste pueda exceder de noventa (90) días", la cual fue notificada mediante estado No. 76 de fecha 25 de junio del 2015, en lo que se percata que en el proceso de la referencia se ha incurrido en una irregularidad que afecta el debido proceso, el derecho de contradicción y el de defensa, este Despacho ordenara **DEJAR SIN EFECTO** la providencia de fecha 24 de junio de 2015, en la cual admitió el llamamiento en garantía presentado por el Municipio de Sampués – Sucre (folios 260 -261).**

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del llamamiento en garantía presentado por **MUNICIPIO DE SAMPUES – SUCRE**, y para resolver se considera: "*el llamamiento en garantía es una figura procesal que da la posibilidad al demandado de llamar a un tercero con el que cree tener derecho contractual o legal, para que este se convierta en parte del proceso, a fin de hacer valer dentro del mismo su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar el pago que tuviere que hacer como resultado en una sentencia*"

En cuanto a la solicitud y los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De la norma transcrita se infiere, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una **relación de orden legal o contractual** que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Sobre tal figura procesal tuvo oportunidad de pronunciarse el H. Consejo de Estado, que en providencia¹ del 02 de febrero de dos mil doce (2012) con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero indicó:

"De otro lado, el llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.¹ En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente, que la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos. Asimismo, ha quedado claro que la exigencia de que, en el escrito de llamamiento, se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y las razones de derecho que sustenten la actuación, tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez y, de otro lado, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que ha sido citada en tal condición al proceso.

La exigencia de razonabilidad y seriedad del llamamiento, supone el acompañamiento al escrito de vinculación de al menos prueba sumaria, esto es, aquella que no ha sido sometida al contradictorio, con el fin de brindar fundamento a los supuestos fácticos –los que a su vez deben ser serios y razonados- en que se apoya la solicitud.” (Negrillas y Subrayas fuera del texto original)

Así mismo, sobre la figura procesal denominada llamamiento en garantía, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C², ha señalado:

¹CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA, SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 17001-23-31-000-2010- 00243-01 (42428) 2 Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.

²Auto de 13 de agosto de 2012, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación: 19001-23-31- 000-2011-00158-01 (43058).

"Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía"

Ahora, acorde con lo estipulado en el Artículo 172 del CPACA³, la oportunidad procesal que tiene la parte demanda para que pueda ejercer su derecho de llamar en garantía, es al momento del traslado de la demanda, es decir, el término para contestar.

Respecto del trámite que debe imprimirse a tal actuación, se ha establecido que a falta de reglamentación en el procedimiento administrativo la intervención de terceros se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil en virtud de la remisión que al respecto contempla el Artículo 227 del CPACA⁴.

De la solicitud y los anexos aportados por la entidad demandada, vislumbra este Despacho, que se encuentra acreditado el vínculo contractual entre la entidad demandada y la llamada en garantía, es decir, la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA "ESAP"**, en el convenio No 005 suscrito entre ellos el 29 de agosto de 2012, cuyo objeto fue la elaboración de un estudio técnico soporte para la modernización institucional que conlleva la reestructuración de la administración municipal; y la Resolución 476 de 2002, por la cual se conforma un grupo de trabajo para apoyar la elaboración del estudio técnico soporte del proceso celebrado en virtud del convenio mencionado, los cuales fueron suscritos y celebrados antes de la ocurrencia del hecho materia del proceso.

Con relación a los requisitos formales se encuentran satisfechos, por cuanto, la entidad demandada, sustento con hechos y fundamentos de derecho, los motivos por los cuales hace el llamamiento en garantía en contra de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA "ESAP"**, así mismo se indicó el nombre del llamado, el lugar de su domicilio y el de notificación del llamante, visibles a (fls.249-250).

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, este Despacho accederá a lo solicitado por la entidad demandada, para lo cual, se Admitirá el Llamamiento en Garantía solicitado por el **MUNICIPIO DE SAMPUES – SUCRE** contra la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA "ESAP"**, y así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Aparte de lo anterior, se observa en el proceso que el poder que se acompaña a la demanda no se indica que se otorga para los mismos efectos señalados en la demanda (fl.14), toda vez que en él solo se dice que se pretende la nulidad del Decreto 122 de julio 9 de 2014, expedido por el Alcalde, por medio del cual se suprimen unos cargos en la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Sampués; la citación de fecha julio 10 de 2014, mediante la cual se les solicita a la actora acercarse a la Secretaría del Interior de la Alcaldía municipal de Sampués, para notificarse del Decreto 122 del 9 de julio de 2014; y el acta de notificación personal del 10 del mismo mes y año, pero no se indica lo que pretende como restablecimiento del derecho, razón por la que se procederá, en virtud de lo consagrado en el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a solicitar al demandante que aporte a la demanda el memorial poder en los términos analizados en la parte considerativa de esta providencia, indicando además de los actos cuya nulidad procura, lo

³"TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción".

⁴ Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.

que pretende como restablecimiento del derecho, dentro del termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Así mismo se observa en el proceso, que la parte demandada contestó la demanda dentro del término establecido para ello, pero no propuso excepciones con la contestación (fls. 188-196), pero a folio. 255 hay constancia de secretaria con el que da cuenta del traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, razón por que el Despacho dispondrá **DEJAR SIN EFECTO** dicho traslado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO la providencia proferida de fecha 24 de junio de 2015, que admitió el llamamiento en garantía.

SEGUNDO.- ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado por **EL MUNICIPIO DE SAMPUES- SUCRE** en contra de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA "ESAP"**.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** al representante legal la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA "ESAP"**, a la dirección señalada en la solicitud hecha por la entidad demandada visible a folio 250, conforme las prescripciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil.

CUARTO.- FÍJESE la cantidad de veinte mil pesos (\$20.000.00), para sufragar los gastos de la notificación de esta providencia, los que deberán ser consignados por parte del **MUNICIPIO DE SAMPUES, SUCRE**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído,

QUINTO.- Una vez notificada la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA "ESAP"** de la presente decisión, se le concede el término de 15 días para responder el llamamiento que le ha sido formulado.

SEXTO.- Reconocer personería a la Doctora **STHEPANIE DEL CARMEN BERMEJO ALTAMAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.808.875, de Sincelejo y tarjeta profesional No. 228.752 del C.S.J., para actuar como apoderadadel **MUNICIPIO DE SAMPUES-DEPARTAMENTO DE SUCRE**, en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido.

SEPTIMO.- SOLICÍTESE al demandante aporte a la demanda el memorial poder en los términos analizados en la parte considerativa de esta providencia, indicando además de los actos cuya nulidad procura, lo que pretende como restablecimiento del derecho.

Para lo anterior concédasele el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la indicación que de no hacerlo se rechazará la demanda. Vencido el anterior término, vuelva al Despacho para decidir sobre su admisión o rechazo.

OCTAVO.- DEJAR SIN EFECTO el traslado de las excepciones realizado por la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral